

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1708/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular requirió saber qué puesto desempeña Armando Tamez Peña, su organigrama jerárquico y funciones oficiales.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó una liga electrónica en la que dice contiene la información solicitada.

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado de Nuevo
León.

Fecha de sesión:

07/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **confirma** un rubro de la respuesta (puesto desempeñado) y, por otra, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue al particular la información petitionada en lo que se refiere al organigrama jerárquico y funciones oficiales; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Recurso de revisión número: **1708/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de febrero de 2024-dos mil cuatro.

Resolución del expediente **RR/1708/2023**, en la que, por una parte, se **confirma** un rubro de la respuesta (puesto desempeñado) y, por otra, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue al particular la información petitionada; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 17-diecisisete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1708/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente; asimismo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 17-diecisisete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió

a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Finalmente, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Saber que puesto desempeña el C. Armando Tamez Peña, su organigrama jerárquico y funciones oficiales”.

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contestó lo siguiente:

“Estimado Solicitante:

En relación a su atenta solicitud con número de folio 191109923000348 recibida en fecha 13 de octubre de 2023, en esta Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante la cual solicita lo siguiente:

Saber que puesto desempeña el C. Armando Tamez Peña, su organigrama jerárquico y funciones oficiales

Al respecto, con fundamento en los artículos 1º, 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Primero y Segundo Transitorio del Decreto 006 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicado el 2 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; 1º, 2º, 3º, fracción III, 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y 1º, 3º, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y conforme al Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, me permito informarle lo siguiente:

En principio, es dable mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17 en el que determina lo siguiente:

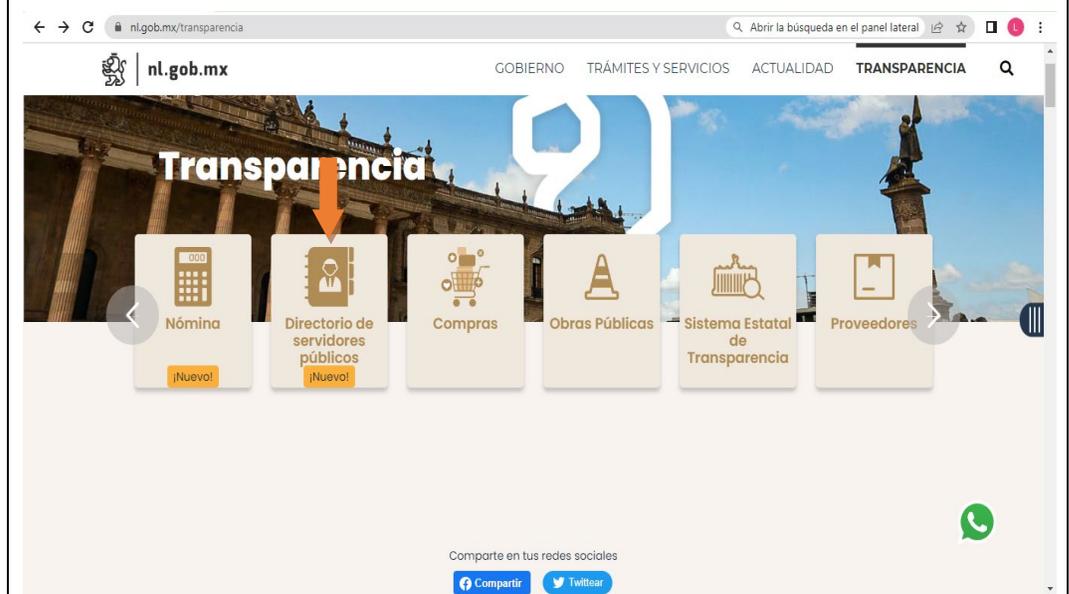
No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que

los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Conforme a ello, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra de manera pública en la página del Gobierno de Nuevo León, a través del siguiente enlace:

<https://www.nl.gob.mx/transparencia>

Para ello, se deberá acceder al enlace que se transcribió en el párrafo que antecede y filtrarla según las especificaciones que requiera.”



C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó medularmente que el enlace <https://www.nl.gob.mx/transparencia>, donde se encuentra si, la nómina, pero no el organigrama jerárquico, puesto y funciones oficiales.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe

justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, no ofreció elementos de prueba.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, por una parte, **confirmar** y, por otra, **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido *la entrega de información que no corresponda con lo solicitado*.

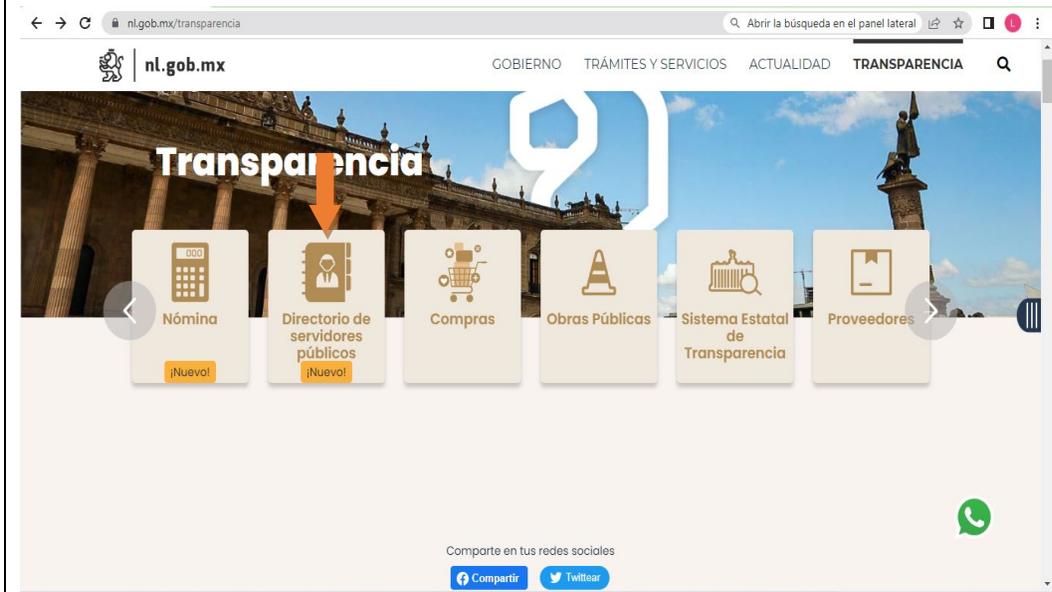
En ese sentido, es importante recordar que la autoridad responsable contestó, respecto a la solicitud del particular, lo siguiente:

(...) Conforme a ello, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra de manera pública en la página del Gobierno de Nuevo León, a través del siguiente enlace:

<https://www.nl.gob.mx/transparencia>

Para ello, se deberá acceder al enlace que se transcribió en el párrafo que antecede y filtrarla según las especificaciones que requiera.”



Ahora bien, con el fin de confrontar los términos de la respuesta del sujeto obligado, se procede a ingresar al enlace electrónico proporcionado por éste y efectuar las acciones que indicó, conforme al seguimiento que enseguida se ilustra:

PASO 1. Al ingresar al sitio: <https://www.nl.gob.mx/transparencia>, se despliega lo siguiente:

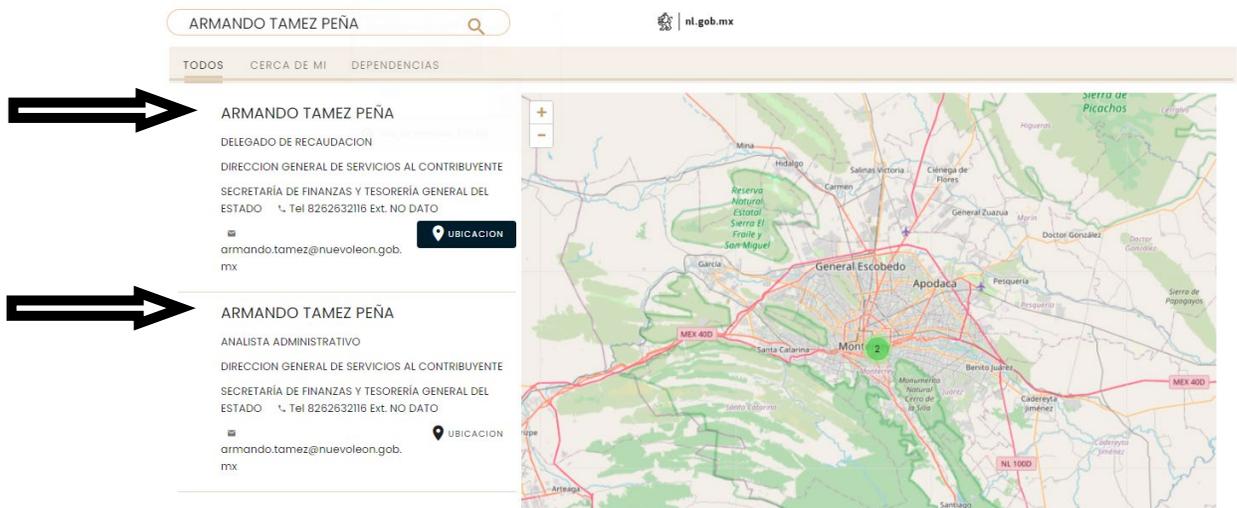


Paso 2. Al clicar el icono “Directorio de servidores públicos, se

despliega la siguiente pantalla:



Paso 3. Al ingresar en el buscador el nombre del servidor público respecto de quien se requirió la información, aparece el siguiente desplegado:



Conforme hasta lo aquí explicado, es claro que el sujeto obligado, frente a los términos en que proporcionó la respuesta a la solicitud del particular, satisfizo el requerimiento relativo al rubro del puesto del servidor público en relación con quien petitionó la información, toda vez que este último aspecto se advierte con meridiana claridad al verificar el tercer paso del proceso de apertura de la liga electrónica que la autoridad responsable proporcionó en su respuesta a la aludida solicitud.

De ahí que, en cuanto al puesto del servidor público, se estime que la respuesta del sujeto obligado condujo al particular a acceder a la misma, siendo ésta congruente con la solicitud, en lo que atañe al rubro en

comentario.

Por ende, únicamente en lo que respecta al puesto del servidor público, con base en las consideraciones que anteceden, esta Ponencia tiene a bien **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

No obstante, en lo que se refiere a los tópicos relativos a “organigrama jerárquico” y “funciones específicas” del servidor público a que se refiere la solicitud de información, en los términos de la respuesta que recayó a la misma, no se advierte que los mismos hayan sido solventados, toda vez que siguiendo cada uno de los pasos anteriormente descritos e ilustrados, referentes a la apertura de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se demuestra que éste no detalló la forma en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

Situación que no aconteció en la especie, pues si bien, la autoridad precisó que:

“(…) Conforme a ello, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra de manera pública en la página del Gobierno de Nuevo León, a través del siguiente enlace:

<https://www.nl.gob.mx/transparencia>

Para ello, se deberá acceder al enlace que se transcribió en el párrafo que antecede y filtrarla según las especificaciones que requiera.”

Sin embargo, aun siguiendo tales instrucciones no es posible visualizar el “organigrama jerárquico” y “funciones específicas” requeridos por el

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

particular; en tanto que, la responsable fue omisa en explicar los pasos y la forma en que el solicitante puede consultar esa información en específico, incumpliendo así con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

Amén de que, aun con el puntual seguimiento de cada uno de los pasos que indicó la responsable, no es posible arribar a la información requerida.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”³**.

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá proporcionar la información concerniente a **“organigrama jerárquico”** y **“funciones específicas”** del servidor público a que se refiere la solicitud de información del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracciones II y III, 178, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** respecto de uno de los puntos de solicitud y **modificar** la respuesta otorgada al particular, en relación con el resto de los

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

mismos, ordenándosele realice la entrega de la misma, en la modalidad requerida.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵”,** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁶**

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** respecto de uno de los puntos de solicitud y, **modifica** la respuesta otorgada al particular, en relación con el resto de los mismos, en los términos precisados en el considerando **tercero** y **cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.